

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARATIVO-RECONVENCION
DEMANDANTE	ARMANDO LUIS SEPULVEDA ORTIZ
APODERADO	NATALIE VARGAS PINEDA
DEMANDADO	FREDY FERNANDO NAVARRO MAX
APODERADO	FREDY QUINTERO JAIME
RADICADO	54-498-40-03-003-2013-00480-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se allega poder otorgado por el demandante, señor ARMANDO LUIS SEPULVEDA ORTIZ a la Dra. NATALIE VARGAS PINEDA para que se proceda a reconocer personería jurídica. Por lo anterior, se entiende conforme el Art 76 del C.G del P. con la designación de otro apoderado la revocación del mandato otorgado al profesional de derecho anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE revocado el poder otorgado al Doctor ENRIQUE NOGUERA MEZA, conforme lo dispuesto en el ART. 76 del C. G. del P.

SEGUNDO RECONOZCASE PERSONERIA a la doctora NATALIE VARGAS PINEDA, abogada titulada con T.P. vigente en los términos y para los efectos otorgados por la poderdante en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f90bc1e467de6f22c06de4e5bcfc24c7b5d01b33c1a42f6bb9a5596b6c46a66**

Documento generado en 20/09/2022 11:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	DIOMAR RODRIGUEZ NEIRA CARMEN RAFAEL PABÓN
RADICADO	54-498-40-03-003-2014-00233-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de mandataria judicial y en contra de **DIOMAR RODRIGUEZ NEIRA** y **CARMEN RAFAEL PABÓN**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **DIOMAR RODRIGUEZ NEIRA** y **CARMEN RAFAEL PABÓN**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **A) CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVEINTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$5.291.000,00)**, representados en el pagaré No. **051206100003768 B)** por la suma de **QUINIENTOS SETEMNTA MIL PESOS MCTE (\$570.000,00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la Tasa DTF+6 puntos Efectiva anual desde el día 03 de junio de 2012 al 03 de junio de 2013, mas intereses moratorios sobre el capital de acuerdo con la Certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 04 de junio del 2013 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió el pagaré **No. 051206100003768**, el cual fue anexado con el escrito de la demanda.

Con providencia de fecha 14 de octubre de 2014, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en el pagaré anexado hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **DIOMAR RODRIGUEZ NEIRA** y **CARMEN RAFAEL PABÓN**, fueron notificados a través de Curador Ad-litem, Dr. **JOAQUÍN CARRASCAL CARVAJALINO**, quien manifiesta que: “... en este caso el mandamiento de pago se profirió acorde con el documento que presta mérito ejecutivo o título valor, razón por la cual no encuentro razón alguna para peticionar lo anterior ...”

Respecto a medida cautelar, se tiene que la parte ejecutante no solicitó las mismas.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente el curador ad-litem no se opuso a las pretensiones de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **DIOMAR RODRIGUEZ NEIRA y CARMEN RAFAEL PABÓN**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por la suma de: **A) CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVEINTA Y UN MIL PESOS MCTE (\$5.291.000,00)**, representados en el pagaré No. **051206100003768 B)** por la suma de **QUINIENTOS SETEMNTA MIL PESOS MCTE (\$570.000,00)**, correspondiente al valor de los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la Tasa DTF+6 puntos Efectiva anual desde el día 03 de junio de 2012 al 03 de junio de 2013, mas intereses moratorios sobre el capital de acuerdo con la Certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 04 de junio del 2013 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62895e2892053bd09e5a60b1934a38405365a5320feda35f6ad2b6d674d2ad9**

Documento generado en 20/09/2022 11:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HERLINDA QUINTERO BAYONA
APODERADO	DR. CARLOS ANDRES PÉREZ BARBOSA
DEMANDADO	RICHAR RAMÍREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2015-00118-00
PROVIDENCIA	AUTO

Se tiene que el Apoderado de la parte ejecutante allega al Despacho memorial solicitando se notifique la actual medida cautelar del proceso en curso, al pagador de la COOPERATIVA SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS (GRUPOSESPEM) ubicada en la ciudad de Ocaña, en las instalaciones del Hospital Emiro Quintero Cañizares, ya que la cooperativa donde se encontraba vinculado el demandado al inicio del presente proceso CORPORACION DE MEDICOS ESPECIALISTAS (CORMEDES) fue liquidada.

Teniendo en cuenta la petición elevada, es necesario requerir al Apoderado de la parte ejecutante, para que indique si el demandado actualmente se encuentra vinculado a la COOPERATIVA SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS (GRUPOSESPEM) y si recibe el pago de su salario por cuenta de dicha Cooperativa, de igual manera, refiera que pretende con el escrito petitorio, pues no entiende el Despacho la finalidad del mismo.

Por lo anterior el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA**

RESUELVE

REQUIERASE al Apoderado de la parte demandante para que señale lo referido en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824ba668beb97e3da537388ce767fe0d92804789665eb0349894b5968b320056**

Documento generado en 20/09/2022 11:38:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ANGELA POSADA BARBOSA Y LIGIA ESTHER POSADA BARBOSA
APODERADO	JOHANA SANCHEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL CASADIEGO OSORIO Y OTROS
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00139-00
PROVIDENCIA	AUTO

La apoderada de la parte demandante informa al despacho que no le fue posible obtener el registro de defunción del causante MANUEL CASADIEGO OSORIO por lo que solicita se oficie a la Notaria primera de Ocaña con el fin de que esta entidad allegue dicho documento, el cual menciona fue solicitado en varias oportunidades sin obtener respuesta positiva, por lo anterior y visto al folio 144 (reverso) de expediente la respuesta dada por la mencionada Notaria indicando que se señale una fecha de defunción dado que dicha entidad no se encuentra sistematizada, al respecto y como no se tiene certeza de una fecha, REQUIERASE a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA conforme a lo que tenemos en el expediente (*certificado de tradición No. 270-5235 ampliación de tradición: el señor Casadiego osorio adquiere el inmueble el 21 de mayo de 1943 y anotación 1 de venta de derechos herenciales de la sucesión del causante Manuel casadiego Osorio-*) para que se nos allegue registro de defunción indicándose que el fallecimiento del señor MANUEL CASADIEGO OSORIO se dio entre los años 1943 a 1965.

De otro lado, la profesional en Derecho solicita impulso procesal, pero es importante que la misma también preste el apoyo correspondiente para el avance del trámite, por ejemplo, el despacho le solicitó mediante auto de fecha 24 de enero de 2022 allegar escritura No. 202 del 21 de mayo de 1943, arribándose efectivamente escritura 202 de 1943 pero no corresponde ni a la fecha ni a las partes, por lo que en aras de darle proactividad al trámite hubiese sido beneficioso que la abogada indagará sobre las escrituras del 21 de mayo de 1943 o incluso las de ese año que corresponda al asunto, dado que la aportada nos deja en la posición inicial, de otro lado también se menciona en la anotación No. 01 la compraventa de gananciales que hiciera GILBERTO CASADIEGOS BARBOSA a LORENZA BARBOSA BARBOSA VDA de CASADIEGOS mediante escritura 575 del 07 de octubre de 1965 de la Notaria de Ocaña, documento que podría vislumbrar y causar el asunto en atención al causante MANUEL CASADIEGO OSORIO, al respecto se trae a colación lo dispuesto en el numeral 6 del Art 78 de C.G.del

P, deberes de los apoderados “ Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”

Por lo anterior el juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE OCAÑA que remita a este Despacho registro de defunción del señor MANUEL CASADIEGO OSORIO, fallecimiento que ocurrió entre los años 1943 a 1965, sin más datos.

SEGUNDO: REQUIERASE a la apoderada de la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del Art 78 de C.G.del P. que dispone *“Realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio”*.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4935f9e86df82ff285c116775a405922437ec449ec95438bdc286b7f2e71011**

Documento generado en 20/09/2022 11:38:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	JOSÉ DE DIOS TORRES MAX
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00113-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al Despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de mandataria judicial y en contra de **JOSÉ DE DIOS TORRES MAX CC No. 3.028.983**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado, formula demanda ejecutiva en contra de **JOSÉ DE DIOS TORRES MAX**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago por la suma de: **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$9.499.326,00)**, con intereses remuneratorios por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (1.592.696, 00)** causados desde el día 03 de agosto de 2017 al 03 de febrero de 2018 y la suma de **SESENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$61.174,00)** por otros conceptos, obligación representada en el pagaré No. **051206100011408**, más los intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 04 de febrero del 2018 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió el pagaré **No. 051206100011408**, el cual fue anexado con el escrito de la demanda.

Con providencia de fecha 15 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas representadas en el pagaré anexado hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **JOSÉ DE DIOS TORRES MAX**, fue notificado a través de Curador Ad-litem, Dr. **MILLER QUINTERO SANTIAGO**, quien manifiesta que: “... *Manifiesto al Juzgado que me retrotraigo a las pruebas aportadas en el libelo demandatorio y las practicadas dentro del trámite del proceso, así mismo no se aportan ni se piden por desconocerlas, así mismo a lo que resulte probado dentro del proceso ...*”

Respecto a medida cautelar, se tiene que se decretó el embargo y retención de las sumas de dineros que tenga a su favor el demandado **JOSÉ DE DIOS TORRES MAX CC No. 3.028.983**, en las cuentas corrientes o de ahorro en la entidad financiera **CREDISERVIR** con sede en la ciudad de Ocaña, medida que resultó inútil, toda vez que dicha entidad financiera informó que el demandado no es asociado de la Cooperativa.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al Despacho el proceso, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia Nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 del C.G.P., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es el PAGARÉ que reúne las exigencias de ley.

Como lo dijimos anteriormente el curador ad-litem no se opuso a las pretensiones de la demanda, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando

no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **JOSÉ DE DIOS TORRES MAX**, con la cual se pretendía se librara mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por la suma de: **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$9.499.326,00)**, con intereses remuneratorios por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (1.592.696, 00)** causados desde el día 03 de agosto de 2017 al 03 de febrero de 2018 y la suma de **SESENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$61.174,00)** por otros conceptos, obligación representada en el pagaré No. **051206100011408**, más los intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 04 de febrero del 2018 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a08a05c88ae99d270d761c85775faac50bf7fe422a28094807e8ce0061f807**

Documento generado en 20/09/2022 11:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	ISABEL CORONEL DE DELGADO
APODERADO	JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	HEVER PUNDOR GRANADOS
APODERADO	FREDY ALONSO QUINTERO JAIME
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00735-00
PROVIDENCIA	AUTO

La apoderada judicial de la parte actora sustituye el poder a ella conferido en favor del abogado JAIRO BASTOS PACHECO, para que continúe con la representación.

Se evidencia por esta operadora judicial que la apoderada tiene facultad para realizar la sustitución, tal como lo establece el artículo 75 de Código General del Proceso.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución que del poder otorgado por ISABEL CORONEL DE DELGADO, hace la apoderada judicial CLAUDIA PATRICIA VILLAMIL SANCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía numero 37.330.806 expedida en Ocaña- Norte de Santander, con Tarjeta Profesional 204735 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico clapavis77@hotmail.com

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JAIRO BASTOS PACHECO, portador de la cedula de ciudadanía No. 88.139.263 de Ocaña, con Tarjeta Profesional No.362939 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico jbastosp.18@gmail.com, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

NOTIFIQUESE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aaca7f452406fb2a626479db40db8ad7799be45a17741702d7c3177cf81218**

Documento generado en 20/09/2022 11:38:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinte (20) de septiembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	DIANA CARINA LOBO CARVAJALINO OLGA CARVAJALNO BAYONA
RADICACION	54-498-40-03-003-2021-00392-00
PROVIDENCIA	ORDENA EMPLAZAMIENTO/REQUIERE APODERADO

Se recibe memorial petitorio de parte del ejecutante, en razón a que la notificación por aviso remitida a la demandada fue devuelta por el concepto de “DESCONOCIDO”, aportando certificación de la empresa Servicios Postales 472; por lo que solicita el emplazamiento de la demandada **DIANA CARINA LOBO CARVAJALINO**, razón por la cual, es necesario **EMPLAZAR**, a la demandada **DIANA CARINA LOBO CARVAJALINO**, trámite que se llevará a cabo, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2020, es decir, mediante la inclusión del nombre del emplazado, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Ahora bien, respecto de la citación para la notificación personal enviada a la demandada **OLGA CARVAJALNO BAYONA**, junto con el cotejo de recibido que determina que se hizo efectiva la misma, tal como lo exige el artículo 291 numeral 3° del C. G. del Proceso, se observa que, vencido el termino otorgado a la ejecutada para pronunciarse al respecto y observando que no hizo uso de dicho término, se hace necesario continuar con el trámite correspondiente de notificación por aviso, para así poder continuar con el trámite procesal respectivo.

En consecuencia, de lo antes dicho, es necesario requerir al Apoderado de la parte ejecutante, para que proceda a realizar la notificación por aviso de la demandada **OLGA CARVAJALNO BAYONA**.

Por lo anterior el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA**

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR, a la demandada **DIANA CARINA LOBO CARVAJALINO**, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2020.

SEGUNDO: Se agrega al expediente la citación para la notificación personal enviada a la demandada **OLGA CARVAJALNO BAYONA**, junto con el cotejo de recibido.

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante para que proceda en el término de 30 días a realizar la notificación de aviso de la demandada **OLGA CARVAJALNO BAYONA** y lo allegue al Despacho con el cotejo de recibido.

NOTIFIQUESE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb638220450074fa0c0f253da22f7b394c26bd30e06d89b9c537c20cbf053d56**

Documento generado en 20/09/2022 11:38:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	LUIS ALBERTO ALVAREZ SANCHEZ
APODERADO	LYDA SORAYA ROJAS ORTIZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00502-00
PROVIDENCIA	SEÑALANDO NUEVA FECHA AUDIENCIA

Se tiene que en este asunto se señaló el día 30 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m. para realizar audiencia conforme al Art. 372, 373 y 392 del C.G. del P; pero se hace necesario cambiar la fecha en atención a que la titular del despacho participara en el “XVII Encuentro de la Jurisdicción Constitucional: Todos somos Jurisdicción Constitucional”, que tendrá lugar en el municipio de Villa de Leyva (Boyacá) los días 29 y 30 de septiembre de 2022 y se solicita permiso para el efecto al Honorable Tribunal Superior de Cúcuta.

Por lo anterior, El Juzgado tercero Civil Municipal

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la diligencia señalada para el día 30 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m. en el presente proceso conforme solicitud de la parte demandante y FIJAR NUEVA FECHA para el día 04 DE OCTUBRE DE 2022 A LAS 9: 00. A.M.

SEGUNDO: Le indicamos a las partes que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
(firmado electrónicamente)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa50724a87a579cd2dca3110b4caead4f3e2b1ff04c551353e6c425e9c706a1**

Documento generado en 20/09/2022 11:38:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	HECTOR RAUL ALVAREZ PEÑARANDA y EDWIN MAURICIO ALVAREZ CASTRO
APODERADO	HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	MANUEL GUILLERMO GAONA BAYONA y FERNANDO GAONA VELASQUEZ como heredero determinado y herederos indeterminados de ELIBARDO GAONA BAYONA
RADICADO	2022-00389
PROVIDENCIA	ADMISION DE DEMANDA

Subsanada la demanda DECLARATIVO- LEVANTAMIENTO DE STATU QUO, ACTOS NO PERTURBATORIOS A LA POSESIÓN, PREDIOS NO COLINDANTES presentada por el doctor HENRY SOLANO TORRADO en calidad de apoderado de los señores HECTOR RAUL ALVAREZ PEÑARANDA y EDWIN MAURICIO ALVAREZ CASTRO contra MANUEL GUILLERMO GAONA BAYONA y FERNANDO GAONA VELASQUEZ, este último como heredero determinado y herederos indeterminados de ELIBARDO GAONA BAYONA, la cual por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss del C. G. del proceso por la ley se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la anterior la demanda DECLARATIVO- LEVANTAMIENTO DE STATU QUO, ACTOS NO PERTURBATORIOS A LA POSESIÓN, PREDIOS NO COLINDANTES presentada por el doctor HENRY SOLANO TORRADO en calidad de apoderado de los señores HECTOR RAUL ALVAREZ PEÑARANDA y EDWIN MAURICIO ALVAREZ CASTRO contra MANUEL GUILLERMO GAONA BAYONA y FERNANDO GAONA VELASQUEZ.

SEGUNDO: Por lo tanto, trámitesese por el procedimiento Verbal Sumario establecido en el libro 3, Título II, capítulo I artículo 390 del C.G.P y córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días a la parte demandada.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: La parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto de notificación, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e65d19ebc709babc7594b0e06da7609bc896e41d271a28605abeb7453552ba**

Documento generado en 20/09/2022 11:38:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO	CAROLINA SOLANO VELEZ
DEMANDADO	BIDESA DISTRIBUCIONES SAS y el señor LEONARDO ANGARITA AREVALO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00493
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico), la doctora CAROLINA SOLANO VELEZ, en condición de apoderada del BANCO DE BOGOTA conforme al poder otorgado por la doctora MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ actuando como apoderada especial del BANCO DE BOGOTÁ según escritura pública No. 1803 del 01 de marzo de 2022 de la notaria 38 del círculo de Bogotá, con domicilio en Bogotá, solicita se libre mandamiento de pago en favor de la entidad mencionada y en contra BIDESA DISTRIBUCIONES SAS y el señor LEONARDO ANGARITA AREVALO por las cantidades que se relacionaran más adelante desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones. Haciendo uso de la causa aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un pagaré **No. 9004714212** (enviado como mensaje de datos) otorgados por la parte demandada en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada su totalidad.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el Artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a cargo de BIDES A DISTRIBUCIONES SAS y el señor LEONARDO ANGARITA AREVALO y a favor del BANCO DE BOGOTÁ, por: **A.-** la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$93.698.167) M/CTE. representados en un pagare **No. 9004714212 B.-** más intereses moratorios de la obligación contenida en el pagaré **No. 9004714212** de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, sobre el saldo capital insoluto desde el día 27 de agosto de 2022 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: Téngase a la Doctora CAROLINA SOLANO VELEZ, abogada titulada con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

**Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff254cd3e9f4be995fa164417b08ecb259b9588ec8f6d61262e5e6d2be903855**

Documento generado en 20/09/2022 11:38:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**